



Radicado ANM No: 20199070424161

San José de Cúcuta, 03-12-2019 08:34 AM

Señor (a) (es):

LISANDRO PABON

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000803 EXP. 04-012-98

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 04-012-98 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000803** del 13 de noviembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070420141 20199070420131 20199070420121 de fecha 14 de noviembre de 2019; se conminó a **PABLO ANDRES LEIVA R/L HULLAS DEL ZULIA, YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comentario, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000803** del 13 de noviembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"**.



Radicado ANM No: 20199070424161

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000803** del 13 de noviembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"**. **NO** Procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000803** del 13 de noviembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000803** del 13 de noviembre de 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000803

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2019 08:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000803 DE

(13 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 1998, la Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBÓN - celebró contrato de pequeña Explotación Carbonífera N° bajo el Decreto 2655 de 1988 con HULLAS DEL ZULIA LTDA., Nit: 8905045258 por el término de 30 años; con el objeto de explotación de Carbón de pequeña minería, localizado en jurisdicción del municipio de El Zulia, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 124 hectáreas y 1799 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 24 de Julio de 2000(CJ2-F338).

Mediante Auto PARCU – 0649 del 28 de mayo de 2014, se le Aprueba al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 04-012-98, la Actualización del PTI. (Folio 1142).

El titular del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 04-012-98, cuenta con Licencia Ambiental proveída Mediante Resolución N° 0318, expedida por CORPONOR, de fecha 27/07/2007, con una duración igual a la vida útil del proyecto. (Folio 644)

A través de radicado No. 20199070375572 de fecha 19 de marzo del 2018, el titular del contrato el señor PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA, presenta amparo administrativo en contra de LISANDRO PABON ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato

Mediante el Auto PARCU No. 0353 de fecha 20 de marzo del 2019, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 21 de marzo del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día jueves 4 de abril del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación, oficios radicados No. 20199070375851, 20199070378541, 20199070375831, 20199070375871, del 20 de marzo del 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR DURAN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 4 de abril del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero EDWARD DUARTE BLANCO como representante del titular del contrato 04-012-98 HULLAS DEL ZULIA LTDA, igualmente el señor FABIO ALEX ORTEGA ACERO personero municipal del municipio de El Zulia, no se presenta el querellado.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA,, titular del contrato de 04-012-98, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 4 de abril del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

5. CONCLUSIONES

Realizada la visita de verificación el día jueves 4 de abril al área solicitada para Contrato de Concesión No. QAR-08581 y con el fin de atender el Amparo Administrativo interpuesto por el señor PABLO ANDRES LEYVA VILLAMIZAR representante legal de la empresa Hullas del Zulia Ltda se concluye lo siguiente:

- *La visita de verificación se realizó con acompañamiento del Ing. EDWARD DUARTE BLANCO C.C. 88.235.317 como representante del titular del contrato No. 02-12-98 HULLAS DEL ZULIA y del señor FABIO ALEX ORTEGA ACERO Personero Municipal del municipio del Zulia.*
- *Los querellados no se presentaron en el punto de encuentro establecido para la diligencia de Amparo Administrativo.*
- *Evaluada la información obtenida en campo se tiene que las Boca minas referenciadas como Boca mina 1, Boca mina 2, Boca mina 3 y Boca mina 4 están ubicadas dentro de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581.*
- *Las labores encontradas (Boca Mina 1, Boca Mina 2, Boca Mina y Boca Mina 4) dentro de área de la solicitud para Contrato de Concesión No. QAR-08581 son actividades de minería ilegal, no se tiene contrato minero ni licencia ambiental.*
- *En el área visitada no se observaron trabajadores mineros en el momento de la visita.*
- *Una vez realizada la visita se presentaron dos personas que manifestaron ser quienes realizan los trabajos de minería en la Boca Mina No. 4 (Nivel 1 en Archivo fotográfico), dichas personas no fueron identificadas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

- Una vez proyectadas las labores de la Boca Mina 1, se observa que los frentes de las labores se encuentran posiblemente dentro del área del contrato en virtud de aportes No. 04-012-98, por tanto, se recomienda realizar un levantamiento con equipos de topografía para verificar dicha información
- Se debe ordenar a quien corresponda la restitución de las áreas intervenidas o deforestadas, estabilización de taludes, botaderos y vías de acceso.

Se RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto dentro del área de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581 se realizan actividades de perturbación que afectan el Medio Ambiente y las reservas del contrato en virtud de aportes No. 04-012-98.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular señor PABLO ANDRES LEYVA VILLAMIZAR representante legal de la empresa Hullas del Zulia Ltda.

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98, se Ordenó la Suspensión de la explotación inmediata del mineral realizada por personas Indeterminadas, se concluyó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA, titular minero del contrato No.04-012-98, en contra de los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, así como contra demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y las labores de explotación adelantadas por los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que realizan perturbación que afectan al medio ambiente y las reservas del contrato No.04-012-98.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, LISANDRO PABON, YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR, Representante Legal de la SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA., en calidad de titular del contrato 04-012-98 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la sociedad HULLAS DEL ZULIA LTDA., titular minero del contrato 04-012-98, a los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA de no ser posible la notificación personal, procedase mediante aviso, a las PERSONAS INDETERMINADAS, surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

Que en consecuencia de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes para la notificación conforme a la resolución antes mencionada como fueron los Rad. 20199070392021 dirigida a las personas indeterminadas, 20199070392071 dirigida a PABLO LEIVA Representante Legal de HULLAS DEL ZULIA, y radicado 20199070392061 dirigida a YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA y LISANDRO PABON., todas con fecha 18 de junio del 2019; la resolución fue notificada de forma personal a los señores PABLO LEIVA R/L HULLAS DEL ZULIA el 21 de junio del 2019 y a YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA el día 12 de agosto del 2019, a los TERCEROS INDETERMINADOS y al señor LISANDRO PABON a través de aviso No. 016 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el día 27 de agosto del 2019.

Que mediante radicado No. 20199070403312 de fecha 12 de agosto del 2019, el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

(...)

Dra. Marisa, respetuosamente me permito dar respuesta a sus oficios Radicado ANM No. 20199070392061 de fecha 18/06/2019; y Radicado ANM No. 20199070399861 de fecha 23/07/2019, en los siguientes terminos.

Dra. Marisa, respetuosamente me permito manifestar por medio del presente que, nunca he realizado labores en el area del contrato N° 04-012-98; del cual se me notifica en sus dos oficios con amparo administrativo, objetos del presente; por lo tanto, se está faltando a la verdad por parte del señor titular de dicho contrato en cuanto a mi se refiere.

Dra. Marisa, de otra parte, soy el proponente de la propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa QAR-08581; desde enero del año 2015; hace más de cincuenta y cinco (55) meses; tiempo suficientemente prudencial y perentorio para haber defandi dicha propuesta máxime cuando ya cumpli con todos los requisitos exigidos por la entidad, estando únicamente a espera de la audiencia pública, la cual ha sido ya solicitada y reitero la solicitud de la misma por medio de este escrito.

Dra. Marisa, he sido cumplidor de todos y cada uno de los requerimientos de ley exigidos por la ANM, tanto es así que he puesto en conocimiento de la ANM, de explotaciones ilícitas dentro del area del expediente QAR-08581 de las cuales usted y la entidad tienen pleno conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

Dra. Marisa, siendo así las cosas, invocando la ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública ley 1712 de 2014, el principio de razón y proporción, el principio de confianza legítima; el debido proceso, y la carta de trato digno al usuario, se me excluya de dicho Amparo administrativo, toda vez que nunca he realizado trabajos en el área del contrato 04-012-98, de manera directa, y mucho menos por intermedio de un tercero sea este determinado o no; de igual forma tampoco he realizado labores en el área de la propuesta QAR-08581; que está a mi nombre, ya que estoy a la espera de la audiencia pública y del debido contrato. Por lo anterior con el debido respeto no me hago responsable por supuestos de ilegalidad y explotación ilícita entre otros de mi parte, por lo que hagan terceros determinados e indeterminados posiblemente a mi nombre, teniendo lo expuesto anteriormente, y dentro del expediente QAR-08581

Dra. Marisa de otra parte me permito manifestar que en otra ocasión actualicé mi dirección de correspondencia y aporté correo electrónico; por lo que actualizo información de direcciones con la aportada en el presente escrito

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque ...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)
(sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento, la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20199070403312 de fecha 12 de agosto del 2019, por parte de YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, en contra de la Resolución GSC No. 000376 del 13 de junio del 2019, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. 04-012-98, acción administrativa instaurada por el señor PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR REPRESENTANTE LEGAL HULLAS DEL ZULIA LTDA, en calidad de titular del contrato Minero en comentario.

Conforme, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente, procedemos a revisar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001).

- **Del Recurso de reposición:**

(...)

PETICIÓN

(...) se me excluya de dicho amparo administrativo, toda vez que nunca he realizado trabajos en el área del contrato 04-012-98 de manera directa y mucho menos por intermedio de un tercero sea este determinado o no; de igual forma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

tampoco he realizado labores en el área de la propuesta QAR-08581 que está a mi nombre, ya que estoy a la espera de la audiencia pública y del debido contrato.

En primer lugar, debemos tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo, no es otro, que el de suspender de forma inmediata la ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado; situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001;

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Predica la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos **perturbatorios de terceros** entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Ahora bien, a fin de resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el recurrente, es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de resolución GSC No. 000376 de fecha 13 de junio del 2019 fue concedido contra Lisandro Pabón, YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA y Terceros Indeterminados conforme el artículo primero de la misma resolución.

Sin embargo, conforme lo expuesto por el querrellado dentro el recurso y revisando el concepto técnico PARCU No. 0384 de fecha 10 de abril del 2019 en el cual se evidencia el resultado de la visita realizada a fin de resolver el amparo administrativo, se tiene que en el mismo no se pudo identificar o establecer que efectivamente las personas que estaban realizando la actividad minera sea el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA o un tercero autorizado por él, que si bien es cierto el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA aparece como solicitante dentro de la propuesta QAR-08581, no es dable establecer que sea él la persona que está realizando labores mineras.

Es del caso aclarar que al señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA se le involucra dentro de la resolución toda vez que es él, el proponente de la solicitud QAR-08581, en la cual se evidencio actividad minera.

Teniendo en cuenta el principio de la buena fe, el cual es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

Conforme el artículo 83 de la constitución política colombiana sobre el principio de la buena fe: (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas (...).

Se tiene en cuenta que este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si actúa de mala fe, habrá la necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significado esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

De acuerdo con el concepto técnico PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, en el cual se informa del resultado de la visita realizada el día 4 de abril del 2019, conforme el auto de Amparo Administrativo PARCU No. 0358 de fecha 20 de marzo del 2019, dentro de la diligencia se procedió a recorrer las áreas del contrato y las bocaminas encontradas y se referencian en la siguiente tabla:

Tabla 1: Puntos referenciados durante el recorrido.

TITULARES	ESTADO	PUNTOS	NORTE	ESTE	COTA (m.s.n.m.)
SOLICITUD No. QAR- 08581		CRUCE 20 DE JULIO	1.379.961,34	1.162.469,27	155,65
	CON ACTIVIDAD MINERA RECIENTE	Boca Mina 1	1.381.882,62	1.158.460,41	524,92
	CON ACTIVIDAD MINERA RECIENTE	Boca Mina 2	1.381.811,20	1.158.467,23	523,42
	CON ACTIVIDAD MINERA RECIENTE	Boca Mina 3	1.381.405,41	1.158.506,57	504,94
	CON ACTIVIDAD MINERA RECIENTE	Boca Mina 4	1.381.355,28	1.158.558,97	509,47

Realizado el recorrido y analizada la información obtenida en campo, se ubicaron cuatro (4) bocaminas que se encuentran dentro de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581, cuyo interesado es el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA.

Que dentro de los recorridos se pudo establecer labores mineras no autorizadas dentro de la solicitud QAR-08581 que son realizadas por terceros indeterminados; y que se encuentran proyectadas posiblemente dentro del área del contrato de aporte 04-012-98, es de advertir que estas labores se tienen como actividad de minería ilegal, toda vez que no cuenta con un título vigente inscrito en registro minero Nacional, siendo la misma una mera expectativa de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Como se evidencia dentro del concepto técnico PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019 y dentro de la resolución GSC No. 0376 del 13 de junio del 2019, existen actividades mineras no autorizadas, y por ende se concede al amparo administrativo, sin embargo, el mismo se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

concede en contra de YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, LISANDRO PABON y PERSONAS INDETERMINADAS, y teniendo en cuenta que dentro de la visita no se pudo establecer las personas que realizan la actividad minera y teniendo en cuenta que el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, manifiesta a la entidad que dicha actividad minera no la está realizando él de manera personal ni a autorizado a alguien para realizar dicha actividad, se procederá a revocar parcialmente la resolución GSC 000376 del 13 de junio del 2019 otorgando el amparo administrativo en contra de terceros indeterminados.

Ahora bien, si bien es cierto el recurrente argumentan no estar realizando trabajos dentro de la solicitud, lo cierto es que dentro de la visita realizada si se evidencio actividad minera reciente por parte de terceros indeterminados dentro de la solicitud QAR-08581 que afectan las reservas del título 04-012-98, por tanto, se procederá a remitir el mismo a las autoridades correspondientes en cuanto a la denuncia por presuntas actividades de explotación ilícita de yacimiento minero.

Ahora bien, dentro del expediente se evidencia que a través de la resolución GSC No. 000493 de fecha 24 de julio del 2019 se realiza una corrección en la resolución GSC No. 000376 del 13 de junio del 2019, consistente en la modificación del artículo tercero en cuanto a que se comisiona al alcalde de El Zulia, proceder al cierre de los trabajos definitivos realizadas dentro de la solicitud QAR-08581 que afectan el contrato en virtud de aporte 04-012-98.

Conforme a todo lo anterior, se procederá a reponer parcialmente la resolución GSC No. 000376 de fecha 13 de junio del 2019 y modificar la resolución GSC No. 000493 del 24 de julio del 2019, consistente en otorgar el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, ya que como se manifestó anteriormente no fue posible establecer o determinar las personas que están realizando la actividad minera dentro de la solicitud QAR-08581

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo antes ordenado, EXCLUIR dentro de la resolución GSC No. 000376 de fecha 13 de junio del 2019 y la resolución GSC No. 000493 del 24 de julio del 2019 al señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, LISANDRO PABON conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA sobre la explotación ilícita de yacimiento minero que se está realizando dentro del área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAR-08581, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la sociedad HULLAS DEL ZULIA LTDA, titular minero del contrato 04-012-98, al señor YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, LISANDRO PABON, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000376 DEL 13 DE JUNIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

ARTÍCULO QUINTO. Oficiar al Alcalde Municipal de El Zulia departamento de Norte de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS** en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la alcaldía Municipal de EL ZULIA, Corponor, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control
Vicepresidencia de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Aprobó: Manza del Socorro Fernandez- Coordinadora PARCU
Revisó: Denis Rocio Hurtado L/ Abogada VSCS
Vó Bo: Maria Claudia de Arcos - Gestor T1 Grado 42

